



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44- 001- 31- 03- 002- 2019- 00048- 01. Ejecutivo.  
CLINICA SAN JUAN BAUTISTA contra DEPARTAMENTO DE LA  
GUAJIRA.

A la fecha la suscrita Magistrada advierte de que por error involuntario de este Despacho se profirió decisión de segunda instancia en el asunto de la referencia, respecto al recurso de apelación contra el auto adiado cuatro (04) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha- La Guajira.

Lo anterior, en la medida que mediante Resolución N°2384 del 03 de diciembre de 2020 la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Departamento de la Guajira y designó al respectivo promotor, esto en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, norma que en el numeral 13 de su artículo 58 contiene una **suspensión de pleno derecho** respecto los procesos de ejecución y embargos de los activos y recursos de las entidades que se someten a la reestructuración de los pasivos, situación que se extiende durante el término de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración.

En este sentido, al Despacho no le resta sino apartarse de los efectos jurídicos del auto proferido por esta Magistratura el 11 de marzo de los corrientes, procediendo a dejar el mismo sin efectos y a consecuencia remitir las actuaciones del recurso que nos ocupa al Juzgado de Origen, donde deberán permanecer hasta tanto la

suspensión que opera de pleno derecho sea levantada, luego de lo cual el expediente deberá retornar a esta Corporación para lo competente.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Dejar sin efectos** el auto fechado 11 de marzo de 2021 proferido por esta Magistratura por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

#### **SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**